

Tratándose de operaciones en gestión se aportará por los Bancos solicitantes la documentación adecuada y se facilitarán los detalles enumerados en el párrafo anterior referentes al contrato en proyecto. En este caso, la autorización del Instituto se concederá en principio y a reserva de la definitiva que proceda, una vez concertada en firme dicha operación.

El Instituto podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás documentos que crea preciso examinar en relación con las operaciones que le sean sometidas.

El Banco de España facilitará semanalmente información al Instituto de las operaciones realizadas, a efectos del conocimiento por éste de la marcha de las operaciones y en la forma que ambos Organismos acuerden.

5.º Los Bancos efectuarán el redescuento de las letras que se les presenten a negociación procedentes de las operaciones reguladas en esta Orden al tipo del 4,5 por 100 anual, y el Banco de España aplicará en el redescuento de dichas letras el tipo vigente en la fecha que lo realice, que en tanto no se modifique será del 3,6 por 100.

Los tipos de interés vigentes en el momento de efectuarse las operaciones de descuento y redescuento serán invariables hasta el vencimiento de los efectos descontados o redescuotados.

6.º El Banco de España, por delegación del Instituto, ejercerá normalmente las funciones a éste encomendadas en los apartados primero, segundo y cuarto de esta disposición, a cuyo efecto, las peticiones, para acogerse a los beneficios de la presente Orden, se presentarán directamente en el Banco de España.

Cuando al Banco de España se le presenten dudas acerca de la aplicación de los beneficios de esta disposición a alguna de las peticiones que a su amparo se le formulen, lo pondrá en conocimiento del Instituto para su resolución, siempre que la duda se refiera a aquellas funciones que originariamente han sido atribuidas en los números primero y cuarto al Instituto.

Por otra parte, cualquier empresario o Banco de los incluidos en el número primero que deseara resolver dudas propias sobre las mismas cuestiones, previamente a la presentación de operaciones concretas, podrá también dirigirse directamente al Instituto.

7.º Cuando en algún caso se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para la obtención de un crédito a la exportación, el Instituto podrá proponer al Ministro de Hacienda la supresión, total o parcial, temporal o definitiva, para los responsables, de las ventajas que establece la presente Orden.

8.º El Instituto podrá autorizar, cuando convenga al interés nacional, operaciones de crédito a la exportación para cierta clase de bienes, de características especiales en cuanto a la forma, porcentaje del crédito y plazo para el pago del precio de los mismos.

9.º El Instituto podrá dictar normas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten sobre su aplicación.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de abril de 1962 y 15 de diciembre del mismo año, excepto el número séptimo de la primera citada, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 301/1963, de 14 de febrero, por el que se amplía la jurisdicción territorial de la Confederación Hidrográfica del Sur de España a las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

El Decreto de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho creó la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y sus afluentes», aprobándose su Reglamento por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por De-

creto de catorce de enero de mil novecientos sesenta se amplió su jurisdicción a la totalidad del territorio de los antiguos Servicios Hidráulicos del Sur de España, cambiándose a la vez su denominación en la de «Confederación Hidrográfica del Sur de España».

Las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, independientemente de la proximidad geográfica, están enlazadas con la zona de jurisdicción de la Confederación de referencia por íntimos lazos económicos, de comunicaciones, etc.

En época reciente, las dos Plazas citadas han tenido un considerable aumento en sus necesidades hidráulicas, las cuales han sido estudiadas por los Servicios Técnicos de la Confederación Hidrográfica del Sur de España; mas llegado el momento de su ejecución, es lógico que para regular las relaciones técnicas, económicas y legales de dichas obras con la Administración del Estado, pasen a depender Ceuta y Melilla, en el aspecto hidráulico, de la mencionada Confederación, extendiéndose la jurisdicción territorial de ésta a ambas Plazas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la jurisdicción de la Confederación Hidrográfica del Sur de España al territorio de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Se modificará el Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, ampliando los límites territoriales de su competencia para incluir las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGÓN SUFRODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 302/1963, de 21 de febrero, sobre competencia en expedientes de crisis.

Al crearse la Dirección General de Empleo, mediante el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se le asignó, entre otras funciones, la de prevenir situaciones de paro por desequilibrio entre oferta y demanda de trabajo, teniendo a su cargo, a través de la Sección de Crisis de Trabajo, el informe y conocimiento de los expedientes que son resueltos por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, relativos a suspensión de trabajadores o modificación de las condiciones de trabajo por causa de crisis económicas de las empresas, cuando impliquen reducción del número de días en que exista derecho a percibir salarios.

Teniendo en cuenta que las situaciones que se estudian y resuelven en los mencionados expedientes, salvo cuando se refieren exclusivamente a modificaciones de las condiciones de prestación de trabajo sin cesación o interrupción en el mismo, son antecedentes o consecuencia de cambios estructurales que implican la necesidad de los correspondientes reajustes de mano de obra, cuya ordenación, vigilancia de ejecución y desarrollo de la acción política y administrativa corresponde a la Dirección General de Empleo, se considera necesario asignar la facultad de resolución de aquellos expedientes al mencionado Centro Directivo.

Abona este criterio no sólo la conveniencia en el orden operativo de reunir en una sola Dirección todos los actos administrativos derivados de las cambiantes situaciones de empleo, sino también la reciente configuración del Seguro Nacional de Desempleo, en cuyas normas reguladoras se prevén como funciones de la Dirección General de Empleo, la prórroga en la percepción de las indemnizaciones en caso de cesación o interrupción en el trabajo y gran parte de la fiscalización del funcionamiento del Seguro.

Por otra parte, y en aplicación de la Ley cuarenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, creadora de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, la Dirección General de Empleo ha sido designada Órgano gestor de las ayudas a que se refieren las normas para la aplicación del Plan de Inversiones del Patronato Nacional del